

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

En ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al Sr(a). **MARIO DE JESUS ARBELAEZ QUINTERO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **71113112**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCION: 00013811 del 15 de julio de 2026

EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025-1528

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Siendo las 7:30 am del 06 de agosto de 2026, se fija en la página web de la entidad (<https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citaciones-y-notificaciones/antioquia-1/notificaciones-2026>).

Fecha de retiro del Aviso: 13 de agosto de 2026 a las 4:30 pm



CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao - Abogada

(15/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **MARIO DE JESUS ARBELAEZ QUINTERO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1528”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector Agropecuario Nacional.

Son Funciones del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y sanidad agropecuaria; por ello el 22 de mayo de 2024, se expidió la Resolución 00004493 de 2024, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional, entre el cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024.

El 18 de junio de 2024, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°4227609, a cargo del señor(a) **MARIO DE JESUS ARBELAEZ QUINTERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°71113112, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **CAMPO ALEGRE VIBORAL** ubicado en la vereda **VIBORAL** del municipio de **EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA**, por un total de 23 animales.

El 14 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor(a) **MARIO DE JESUS ARBELAEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°71113112, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **CAMPO ALEGRE VIBORAL** ubicado en la vereda **VIBORAL** del municipio de **EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00004493 de 2024.

Acto seguido, el 24 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 1528 del 14 de octubre de 2025.

El 20 de mayo de 2026 al no tener respuesta a la citación se procede con la notificación por aviso en página web y posterior constancia de notificación

Acto seguido el 12 de junio de 2026 se emite auto de tramite No 0262 el cual prescinde de la

(15/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **MARIO DE JESUS ARBELAEZ QUINTERO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1528”

etapa probatoria y da traslado a los alegatos de conclusión.

Posteriormente el día 15 de julio de 2026, la Oficina Jurídica de la Gerencia Seccional Antioquia realizó nuevamente análisis del Acta de Predio No Vacunado N°4227609 del 18 de junio de 2024, encontrando como causa de no vacunación la denominada CALAMIDAD DOMESTICA.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro de expediente se logran recaudar y tener como válidos los siguientes medios de prueba:

1. Acta de Predio No Vacunado No 4227609.
2. Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Evalrados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

Una vez analizado el acta de predio no vacunado a nombre del señor(a) **MARIO DE JESUS ARBELAEZ QUINTERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°71113112, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **CAMPO ALEGRE VIBORAL** ubicado en la vereda **VIBORAL** del municipio de **EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA** y basados en el principio constitucional de la BUENA FE el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución política de 1991: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”

En el presente caso, el investigado manifestó que para la fecha programada de vacunación se encontraba afrontando una calamidad doméstica, situación extraordinaria que le impidió atender personalmente la actividad sanitaria, circunstancia que imposibilitó la ejecución de la vacunación en las condiciones previstas.

Estas circunstancias no evidencian una negativa expresa, oposición deliberada o conducta obstructiva frente a la labor de vacunación. Por el contrario, se acredita una imposibilidad material derivada de hechos ajenos a la voluntad del administrado.

En consecuencia, no se encuentra demostrada la existencia de dolo o culpa en la conducta investigada, configurándose una causal excluyente de responsabilidad que impide atribuirle responsabilidad administrativa sancionatoria al investigado.

Conforme a los principios del debido proceso, legalidad y tipicidad consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y aplicables al derecho administrativo sancionador, no puede

(15/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **MARIO DE JESUS ARBELAEZ QUINTERO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1528”

imponerse sanción ni mantenerse actuación administrativa cuando no se encuentra demostrada la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción.

Igualmente, en aplicación de los principios de justicia material, presunción de inocencia y necesidad de la prueba, al no acreditarse el presupuesto fáctico que sustenta la investigación, se procederá al archivo definitivo de la presente actuación administrativa.

En ese orden de ideas, se decide archivar el proceso, advirtiéndole al investigado que de cometer una infracción se podría hacer acreedor a multas sucesivas de 1 a 10.000 SLMLMV.

Que, en virtud de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO 1: TERMINAR: Dar por terminado el proceso Administrativo Sancionatorio 2025-1528 del 14 de octubre de 2025 iniciado en contra del señor(a) **MARIO DE JESUS ARBELAEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°71113112, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **CAMPO ALEGRE VIBORAL** ubicado en la vereda **VIBORAL** del municipio de **EL CARMEN DE VIBORAL – ANTIOQUIA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2: ORDENAR: Ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1528, adelantado al señor(a) **MARIO DE JESUS ARBELAEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°71113112, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 15 de julio de 2026.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao – Abogada.